Puerto Madryn, de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., F. s/ Sucesión ab intestato"** (Expte. N° 93 – Año 2024), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 352/2020) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 diciembre de 2023.

I. El Banco del Chubut S.A. interpuso recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 18 /12/2023 (fs.118), mediante la que se denegó el recurso de reposición con apelación en subsidio (fs.115/117) interpuesto contra la providencia de fecha 5/12/2023 (fs.114). Cabe aclarar que esta última rechazaba por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en fecha 30/11/2023 (fs. 109/113).

En su memorial de agravios la apelante alega que la providencia de fecha 20/9/2023, notificada mediante oficio recepcionado vía Inodi, su parte toma intervención en autos (ID 1239813) y solicita se deje sin efecto la intimación cursada.

Señala que la referida presentación es proveída en fecha 3/10/2023 de la siguiente manera: "*Por presentado en el carácter invocado. Agréguese el poder acompañado. Hágase saber lo manifestado*". Nada manifiesta el *a quo* sobre la cuestión planteada, tampoco su parte fue vinculada al sistema Serconex, conforme carga que se impone al Juzgado, lo que se hizo recién el día 4/12/2023.

Expresa que con posterioridad, emite providencia de fecha 14/11/2023, por la cual reitera lo ya dispuesto – sin haber tratado lo expuesto por su parte- y fija astreintes en caso de incumplimiento. Vale señalar que la providencia dictada fue notificada por sistema Inodi, cuando en verdad debió serlo por

sistema Serconex por encontrarse el Banco ya presentado en el expediente. Afirma que dicha notificación debió ser cursada por sistema Serconex, y no a través de un Oficio Judicial cuyo objeto y destino es totalmente distinto al perseguido en estos actuados con su libramiento.-

Aduce que su presentación no se trató de un recurso como el *a quo* malinterpretó, sino que se reiteraron y ampliaron los términos que ya fueran expuestos en el escrito anterior y que no fueron tratados. Asimismo, se ampliaron y expusieron los fundamentos dando cuenta que ya tenía conocimiento cierto y efectivo del monto total de la indemnización y que el libramiento de la orden judicial por un monto superior al que correspondía fue su decisión.

Indica que constituye objeto de este recurso la impugnación a la decisión de dar carácter de recurso de reposición al escrito ID 1320410, cuando el mismo tenía por objeto que sean tratados los argumentos expuestos por esta parte oportunamente y que V.S. había omitido.- Asevera que surge de autos que se ha dado dos tratamientos distintos a la misma situación: a la primera no la trata pero lo "tiene presente", mientras que en esta segunda oportunidad, lo considera un recurso.

Enfatiza que si se hubiera dispuesto la notificación por Serconex, como hubiera correspondido, era claro que se trataba de una notificación en el marco del proceso, y como tal debía ser notificada por la forma de notificación dispuesta por ley: cedula de notificación o notificación electrónica en su caso; sin embargo, la forma de notificación por Inodi no cuadra para el supuesto en análisis.

Contando en este acto con la totalidad de los antecedentes necesarios para expedirse, corresponde avocarse al tratamiento del remedio procesal objeto del recurso de queja concedido.

II. Con respecto al recurso de reposición con apelación en subsidio

interpuesto por el letrado del Banco del Chubut S.A. contra el auto de fecha 5/12/2023 (fs.114), mediante ID 1332672 (fs. 115/117), cabe afirmar que al ser rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, articulado contra el auto de fecha 14/11/2023 (fs.107), este último ha quedado firme para la parte, ya que atento lo dispuesto por el artículo 243 inc. 1° CPCC, la resolución que recae en el recurso de reposición es definitiva y no admite apelación, a menos que ésta se haya propuesto con la interposición de dicha revocatoria.

Así se ha decidido que *"Todo pedido de que se reconsidere, deje sin efecto o revoque una providencia, debe considerarse recurso de reposición; de allí que si no se interpuso apelación subsidiaria, la resolución que recayere frente a aquél causa ejecutoria y es inapelable"* (CNCiv., Sala A, 20/5/80, LL, t. 1981-A, p. 564, 35.777-S).

De tal suerte que quien interpuso recurso de reposición se ve impedido de apelar la resolución que recaiga en él; sólo cabe la interposición de la apelación subsidiaria contra la providencia recurrida, tal como ocurre en autos. Si el recurso de reposición no se acompaña del de apelación subsidiaria, la resolución que recaiga causa ejecutoria, es por ende inapelable para quien pidió la reposición y le fue denegada.

Desde esta perspectiva no puede concederse como una apelación directa correspondiendo, en cambio, su desestimación. Es que está establecida en auxilio del recurso de reposición, por lo tanto, elegida esta senda no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa, pues no es lícito suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación escogido (cfr. CAPM Sent. SIF 17/13, "*D. s/ Violencia familiar*" Expte 45/13).

En tal orden de ideas se ha dicho: *"La revocatoria deducida que no fue acompañada de la apelación subsidiaria hace ejecutoria respecto de la cuestión planteada"* (CNCiv., Sala A 12.2.81, LL, t 1981-D, p. 210)

Constituye un criterio unánime en la jurisprudencia la imposibilidad de cuestionar una resolución firme y consentida, a través de otra que sea consecuencia directa de ella. De ahí que conceder un recurso de apelación que no fue interpuesto en la oportunidad prevista por el art. 243 inc. 1° CPCC constituiría una violación al derecho de defensa en juicio y el principio de preclusión de los actos procesales.

En consecuencia, correspondería preliminarmente desestimar el recurso impetrado por la entidad bancaria.

III. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado precedente, este Cuerpo debe velar por la legalidad de los procedimientos judiciales llegados a su conocimiento más allá de cualquier formalismo técnico.

Ello es así toda vez que si de un procedimiento surge en forma evidente la violación de derechos y garantías constitucionales de una las partes, hacer caso omiso a ello violaría la obligación de brindar un S. de justicia acorde a los límites dados por las leyes y nuestra Carta Magna.

Así, cabe proceder referirse respecto de los particulares antecedentes obrantes en estas actuaciones.

A fs. 48/49 obra informe de la C. D. T., P. de S. de E. Puerto Madryn Ltda., mediante el que se hace saber que en su calidad de socio de la misma al Sr. S. le correspondía la suma de $ 2.400.000. Los mismos fueron transferidos a la cuenta de autos el 23/6/2023 (fs. 76/77).

A fs. 61 se aduna el acuerdo particional al que arribaron los dos herederos del causante, mediante el que se conviene que la suma integrante del acervo se divida en partes iguales, esto es la suma de $ 1.200.000 para cada uno. El mismo fue aprobado a fs.62.

A fs. 64 consta el saldo de la cuenta de autos, de $ 4.800.000.

A fs. 66 luce el pedido del Sr. L. M. S. para que le sea depositado, en su cuenta personal, el 50% del acuerdo particionario aprobado en autos.

A fs. 67 el letrado apoderado de la Sra. B. Q. solicita que sean transferidos a la cuenta de la heredera, los importes deducidos de la partición acordada.

A fs. 71 el *a quo* ordena la transferencia de $ 2.400.000 a la cuenta del Banco Patagonia, cuyo titular es L. M. S., con imputación a fondos del acervo.

A fs. 72 la Sra. Q. reitera su solicitud de que se transfiera la cuota particionaria que le corresponde.

A fs. 73 luce la orden de requerimiento al Banco del Chubut S.A., para que informe los movimientos de la cuenta de autos.

A fs. 78/79 obra nuevo pedido de la heredera Q. que se le transfiera la suma que le corresponde de conforme el acuerdo particionario de autos.

A fs. 82 se reitera la solicitud de fs. 73 al Banco del Chubut S.A.

A fs. 83 se aduna el informe de movimientos de la cuenta de autos remitido por la entidad bancaria.

A fs. 85 la Sra. Q. solicita se requiera al Banco del Chubut S.A. informe en forma clara y detallada los movimientos de la cuenta de autos, origen de los créditos y motivo de los débitos. Se ordena a fs. 86.

A fs. 88 obra la respuesta de la entidad bancaria, aduciendo que por error del sistema se duplicó la transferencia de $ 2.4000.000.

A fs. 89 el Sr. Juez de grado dispone que sea el Banco del Chubut quien abone a la heredera acreedora la suma de $ 1.200.000. A fs. 91/96 luce la respuesta de la entidad bancaria

Visto los antecedentes reseñados, a los efectos de evitar eventuales planteos nulidificantes, reiteramos que corresponde que este Cuerpo analice y se expida sobre las particulares circunstancias que discurren en las presentes actuaciones a partir del acuerdo celebrado entre los coherederos.

En principio, surge con claridad meridiana que las propias partes establecieron el monto a percibir en virtud del acervo de autos, el cual estimaron en el acuerdo en la suma de $ 1.200.000 para cada uno de ellos. El que fuera aprobado por el *a quo* a fs. 62.

No existe constancia alguna en la causa de que en los días posteriores a la presentación del citado acuerdo se haya incrementado el valor del acervo hereditario.

En consecuencia, más allá del erróneo informe de saldo que surgió del sistema –obrante a fs. 64-, no cabe duda alguna que ni las partes ni el juzgado podían desconocer el monto acordado.

Por ende, el pedido de transferencia efectuado por L. M. S. por la suma de $ 2.400.000 de fs. 66 resulta a simple vista temerario y malicioso por cuanto no podía desconocer lo acordado con el otro coheredero a fs. 61.

Por su parte, no se entiende cómo el juzgado convalidó el requerimiento mencionado, cuando de los antecedentes reseñados surge que la transferencia ordenada era por la totalidad del acuerdo acompañado en autos días antes.

De ello resulta que no existe responsabilidad alguna imputable a la entidad bancaria en cuanto al monto que se ordenó transferir dado que el erróneo saldo que el sistema brindó no tenía incidencia alguna en el acuerdo particional –reiteramos- que determinaba concreta y específicamente el monto a percibir por cada coheredero.

Cabe concluir que toda la actividad tendiente a que el Banco asuma la responsabilidad de un yerro judicial implica una grave afectación del derecho de propiedad de la institución bancaria por un hecho del que resultó ajena.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto todas las actuaciones tendientes a que la entidad bancaria restituya los fondos que erróneamente

el tribunal ordenó transferir en base a un infundado pedido expreso de las partes.

Así las cosas, deberán volver las presentes actuaciones a la instancia de grado para que las partes acuerden lo que por derecho corresponda y, en el supuesto de que ello no sea posible, el juez de grado lo determine.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DEJAR SIN EFECTO** todas las actuaciones tendientes a que el Banco del Chubut S.A. restituya los fondos que erróneamente el tribunal ordenó transferir.
2. **INSTAR** a las partes a que acuerden el modo de solucionar la cuestión planteada y, en caso contrario, será el Sr. Juez de grado quien deba resolver sobre ello.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia por resultar una contienda en la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y haber concordado con la solución del caso (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIC